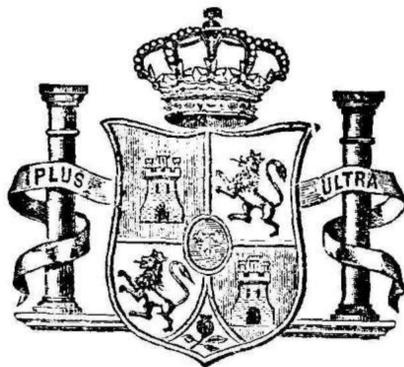


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 287.

Habiendo sido robadas la noche del 2 del actual en el pueblo de Píares, provincia de Santander, á D. Juan Fernández, una yegua negra de diez á once años, marcada con una Y en el anca derecha, de seis y media á siete cuartas de alzada, y otra de tres años cumplidos, pelo negro, tira á cárdeno, de igual alzada, con una estrella en la frente, tiene abultada una mano debajo de la rodilla, marcas B. Y. L. en el anca izquierda.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á la busca de las citadas caballerías, dándome cuenta en caso de ser habidas.

Palencia 7 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 3 de

Junio del año anterior, creando un Centro de enseñanza á cargo del Cuerpo de Telégrafos para adquirir los conocimientos necesarios al desempeño en España de todos los servicios de Telecomunicación que dependan directamente del Estado, y el Real decreto de 24 del mes actual aprobando el nuevo Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, reformada y ampliada, centralizan en la misma los exámenes de ingreso, oposición á los Estudios superiores y prueba de curso, prescribiendo, por lo tanto, la pluralidad de Tribunales, fundamento principal de las disposiciones del Real decreto de 6 de Junio de 1907, por las que se prohibía á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en activo servicio, dedicarse á la preparación de aspirantes para ingreso en el mismo, disposiciones que se mantienen de un modo riguroso y taxativo en el artículo 80 del citado Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía respecto al Profesorado y personal de la misma.

El gran número de pretendientes en condiciones al concurso que se abrió para cubrir las plazas de Profesores de la Escuela, demuestra, de modo notorio, la competencia del personal de Telégrafos, para la enseñanza, de cuyos conocimientos peculiares no procede prescindir, al no existir ya razón de otra índole que lo aconseje, puesto que los Tribunales de exámenes, á excepción de la presidencia de algunos de ellos, á cargo de Jefes, en lo sucesivo, estarán constituidos exclusivamente por Profesores de la Escuela.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1914.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del Real decreto de 6 de Junio de 1907 se aplicarán solamente á los funcionarios á quienes comprende el artículo 80 del Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, aprobado por Real decreto de 24 del mes actual, para la ejecución del Real decreto de creación de la Escuela, ó sea á los Profesores y personal de la misma.

Art. 2.º A fin de que en todo momento se conozca por la Superioridad el nombre de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se dediquen á la enseñanza preparatoria para Telégrafos, deberá solicitarse de la Dirección general la necesaria autorización.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Las profundas mudanzas que viene sufriendo el régimen penitenciario en España por virtud de los múltiples beneficios concedidos á la población delincuente y penal en las recientes leyes de condena condicional y libertad condicional; los frecuentes indultos generales y amnistías concedidas por los Gobiernos y

por el Parlamento, siempre dispuestos con amplio espíritu, á colaborar en toda obra de clemencia, y el sinnúmero de indultos individuales y reglamentarios que constantemente se otorgan, hacen pensar en la conveniencia de que para la tramitación de los expedientes relativos á la concesión de indultos particulares se observen algunas reglas que, sin derogar los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1876 que regula el ejercicio de la gracia de indulto, limiten el sinnúmero de instancias que lleguen diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, evitando además que la acción de los Tribunales de justicia resulte en muchos casos completamente ilusoria; que huelgue más de lo conveniente el Derecho penal, y que un sentido de caridad mal entendido evite la consolidación de las bases en que se apoya la reforma que implican las leyes de condena y libertad condicional con relación al reo, á saber: la esperanza de que una conducta ejemplar en el Establecimiento penitenciario logrará el acortamiento de la pena impuesta, y el temor, una vez lograda la libertad, de volver á la Prisión si el liberto no se conduce dentro de la órbita de orden y moralidad que responden á la idea de su regeneración, fin principal á que tienden las citadas leyes.

Y si la población penal observa que el Ministerio de Gracia y Justicia en vez de estimular el nacimiento y desarrollo de tales gérmenes de regeneración, y en vez de otorgar el premio á los que llevan una vida ordenada en los Establecimientos penales, lo otorga al azar, sin más norma ni medida para conceder el indulto que el mayor ó menor apremio que el respectivo valedor utilice para ello, la

reforma que las Cortes acaban de aprobar estará muerta antes de implantada, y por tierra el saludable principio en que se inspiró, al amparo del cual todo penado puede tener la seguridad de que, si su proceder es honrado, si su conducta es buena, no necesita buscar apoyo ni influencias, ni solicitar la redención de parte de su pena, pues la ley previsor, generosa y regeneradora viene á otorgarle la gracia á que se ha hecho acreedor, y que en ningún caso deben merecer los que se apartan de la senda del bien, persisten en su equivocado camino, y demuestran, por tanto, que la corrección no ha hecho mella en sus espíritus.

Sin duda, ante la reforma operada en nuestras leyes, con relación al castigo y rehabilitación del delincuente, sería lo más adecuado la modificación de la ley de 1870, para adaptarla á los nuevos moldes que significan la ordenación científica de la gracia de indulto, y la desaparición de un régimen de arbitrariedad y favor, pero como esta tarea no ha de emprenderse sin conocer antes los resultados que vayan ofreciendo en la práctica las nuevas leyes á que antes se ha hecho referencia, parece lo más oportuno de momento señalar algunas reglas que condicionen y encaucen debidamente la tramitación de las instancias individuales de indulto, como trámite previo, necesario para lograr la mayor parquedad en la concesión de los mismos:

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª No se tramitarán, en ningún caso, las instancias de penados que no estén á disposición efectiva del Tribunal sentenciador, entendiéndose por tal que ha de habitar en la demarcación de la Audiencia respectiva;

2.ª Se recuerda al Ministerio Fiscal y á las Audiencias provinciales para su exacto cumplimiento, la prohibición contenida en el caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1876;

3.ª Las Salas sentenciadoras, al informar, lo harán detalladamente, y habrán de tener en cuenta las disposiciones de los artículos 11, 15 y 25 de la citada ley de Indulto;

4.ª Informada negativamente una instancia de indulto no se cursarán otras del mismo penado hasta un año después, por lo menos, de la anterior;

5.ª Esa Subsecretaría procederá con urgencia al estudio de un anteproyecto de reforma de la ley de Indultos de 1870, en relación con las de Condena y Libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1914.—Dato.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos promulgada para el año de 1915 concede créditos suficientes para que el sueldo mínimo de los Maestros de las Escuelas públicas sea de 625 pesetas, y á fin de que tan interesante reforma pueda tener debido cumplimiento desde luego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza y que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del Estado, teniendo asignado un sueldo inferior al de 625 pesetas anuales, deberán ser ascendidos al disfrute de este haber desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En lo sucesivo, las vacantes que deban proveerse en propiedad en el concurso de ingreso para Maestros interinos establecido por las disposiciones vigentes se anunciarán con el sueldo legal de 625 pesetas.

La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las resoluciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de esta disposición, de modo que desde 1.º de Enero de 1915 el sueldo mínimo legal de los Maestros que desempeñen ó vengán á desempeñar en propiedad Escuelas nacionales de primera enseñanza no sea inferior á 625 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1914.—Burgallal.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

### Juzgados.

#### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hace saber: Que en expediente formado para la devolución de la fianza del Procurador que fué de los Tribunales de esta Capital, D. Sebastián González Rodríguez, se ha acordado, á instancia de su testamentario Don Pedro del Río Pérez, anunciar el fallecimiento de expresado Procurador Sr. González Rodríguez para que los que tuvieren contra él alguna reclamación la presenten ante este Juzgado y Secretaría de Gobierno del mismo, Menéndez Pelayo, núm. 12, dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente día de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; previniéndose que pasado dicho término sin hacerse reclamación contra referido Procurador D. Sebastián González, se devolverá el depósito de esa fianza constituida para el ejercicio de ese cargo.

Dado en Palencia á cuatro de Ene-

ro de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Páramo.

### Ayuntamientos.

#### Itero de la Vega.

Presentadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo dispone el artículo 161 de la ley Municipal, para que puedan ser examinadas por todos los vecinos y presentar por escrito las reclamaciones que sobre las mismas crean pertinentes.

Itero de la Vega 3 de Enero de 1915.—El Alcalde, Felipe López.

#### Villaumbrales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad por el plazo de quince días, con el sueldo de cuarenta pesetas anuales que percibirá el elegido de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus instancias á la Alcaldía debidamente documentadas en el referido plazo de quince días, para proceder después á lo que haya lugar.

Villaumbrales 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, Valentín Benito.

#### Cervatos de la Cueva.

El repartimiento de consumos para el año de 1915, formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio, para luego resolver sus quejas en Junta, previo aviso de los reclamantes.

Cervatos de la Cueva 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ramón Fernández.

#### Santervás de la Vega.

El padrón de cédulas personales de este término para el próximo año de 1915, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de diez días, pudiendo los contribuyentes en él comprendidos examinarle durante dicho plazo y hacer las reclamaciones de agravio que notaren en el mismo, no siendo admitidas ni atendidas las que se presenten después de espirado el tiempo.

Santervás de la Vega 30 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Romo.

#### Tariego.

La Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha acordado ampliar el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 269, correspondiente al día dieciocho del mes de Diciembre último, para la provisión de la vacante de Médico titular de esta villa hasta el día dieciocho del corriente mes, pudiendo los aspirantes presentar sus instancias hasta dicho día con el mismo sueldo y condiciones insertas en referido BOLETÍN OFICIAL.

Tariego 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Albino Diez Gregorio.

#### Hérmedes.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año presente de 1915, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas, con la inteligencia que no serán atendidas las que se formulen después de espirado el plazo.

Hérmedes 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

#### Perales.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal de consumos que habrá de regir en este distrito municipal durante el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este expresado Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo que se crean perjudicados presenten por escrito cuantas reclamaciones consideren convenientes, pudiéndolo hacer verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en la Sala Consistorial al día siguiente de terminado el plazo señalado y hora de las diez de su mañana, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que sean.

Perales 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, Narciso Trancho.

#### Anuncios particulares.

El día 10 de Enero á las dos de la tarde, tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta por pujas á la llana de tres parcelas ó cortas de leña del monte La Nava, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Arroyo, vecino de dicho pueblo, á quien pueden dirigirse los que deseen interesarse en la subasta.—Fianza 2.000 pesetas.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abona-

nes en sus filaciones y se unan a ellas las cartas de pago. Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las ins-

tañcias con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la Ley, y una vez concedida la reducción del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud ó surtido el examen correspondiente, se lo comunicará á los interesados, y remitirán las instancias, con todos sus documentos, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, á fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filaciones y se unan á ellas las cartas de pago.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos ó sus padres ó tutores, y serán dirigidas á los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen á pagar, y acompañarán á las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, ó, en su defecto, expresarán que se comprometen á presentar dicho certificado de aptitud ó á sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior á la en que se ordene su destino á

Cuerpo activo. Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán á favor del interesado una certificación que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de otorgar duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirá directamente al Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que por esta Autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho á la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se or-

dena la incorporación á filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación á sus Cuercos y regresos á sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mien-

Art. 462. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por en-

fermedad y su curso, se los aplicarán los preceptos del art. 375 de este Reglamento.

Art. 460. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 459. Los que se den de baja para el servicio por en-

fermedad y su curso, se los aplicarán los preceptos del art. 375 de este Reglamento.

Art. 458. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 457. Los que se den de baja para el servicio por en-

fermedad y su curso, se los aplicarán los preceptos del art. 375 de este Reglamento.

Art. 456. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 453. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 452. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 451. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 450. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 449. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 448. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 447. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 446. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 445. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 444. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 443. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 442. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 441. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo á que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja ó Comisión mixta á que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse á la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen á abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo á que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente á filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando á formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de instrucción, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el artículo 284 de la Ley.

## CAPÍTULO XXI.

### DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA

#### GRATUITA.

Art. 472. Los individuos acogidos á la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos á los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo á las prescripciones de la Ley, figurarán como supernumerarios en los Cuerpos á que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades á sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pié de guerra, bien sea en caso de preparación ó con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército ó una parte de él eleve sus contingentes al pié de guerra, sea para campaña, grandes maniobras ó asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso á Sargentos de los Cabos que, corres-

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se or-

dena la incorporación á filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación á sus Cuercos y regresos á sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mien-

Art. 462. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por en-

fermedad y su curso, se los aplicarán los preceptos del art. 375 de este Reglamento.

Art. 460. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 459. Los que se den de baja para el servicio por en-

fermedad y su curso, se los aplicarán los preceptos del art. 375 de este Reglamento.

Art. 458. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 457. Los que se den de baja para el servicio por en-

fermedad y su curso, se los aplicarán los preceptos del art. 375 de este Reglamento.

Art. 456. Al terminar los diferentes periodos de instruc-

ción prevenidos en el art. 273 de la Ley, marcharán á sus casas con licencia limitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse á filas para recibir los restantes periodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 453. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 452. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 451. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 450. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 449. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 448. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 447. Los mozos acogidos á la reducción del servicio

en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

Art. 446. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede

primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general, ó limitada á determinadas regiones, Armas, Cuerpos ó unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá preceder ó acompañar la de que se incorporen á filas todos los soldados de los Cuerpos á quienes afecte que, como ellos, pertenezcan á la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal ó ilimitada.

Los soldados acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados á seguir las vicisitudes del Cuerpo á que pertenecen, y no podrá cambiarseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos á otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse á su Cuerpo cuando sea llamado á filas el reemplazo á que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ello.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general ó ilimitado á determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del servicio en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regi-

